

Sumilla: El acusado trató de ocultar el estado de la menor a los funcionarios médicos, pues esto lo implicaría penalmente. Además, el único que podría haber ejercido el acto sexual contra la menor era el acusado, pues era el único hombre mayor en su domicilio.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis

VISTOS: El recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del sentenciado Félix Laureano Fabián, contra la sentencia de fojas quinientos cuarenta y cinco, del veintinueve de octubre de dos mil catorce.

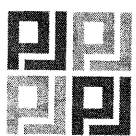
Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

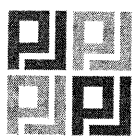
1. Fundamentos del recurso

PRIMERO. La defensa del sentenciado Félix Laureano Fabián, en su recurso formalizado de fojas quinientos sesenta y siete, indica que:

i) Se valoraron inadecuadamente sus declaraciones y las de su esposa, toda vez que refirieron que en los primeros días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, su hija tuvo problemas estomacales con fuerte estreñimiento y, antes de su fallecimiento, fuertes diarreas, no la llevaron a la posta porque tenían la esperanza que se sane con remedios caseros; además, no tenían dinero. Pero la Sala lo interpretó como que no la llevó para ocultar el delito, lo que no está acreditado. **ii)** El solo hecho de ser



responsable de su familia y único varón mayor de edad no lo hace responsable del delito. **iii)** No se consideraron sus declaraciones ampliatorias y las de la obstetra Doris Narva Roncal, que señalan que fue a solicitar un certificado de defunción acompañado de dos personas más: la señora Rufina y el Teniente Gobernador del Caserío de Cruz Pamapa-Angasmarca, Juan Siccha Tandaypan, pues necesitaba enterrar a su hija, por ello le iba a pagar, lo que fue malinterpretado por ella, quien de forma apresurada declaró que él le quiso pagar para ocultar lo que encontrara en el examen médico de la menor. Pese a ello, no lo sindicó como autor directo del delito. **iv)** No brindó un dato preciso sobre la causa de la muerte porque son personas con escaso grado cultural, sin conocimiento de medicina. **v)** Los expertos señalan que la causa de la muerte fue una sepsis intestinal, esto es, fuerte infección intestinal, lo que concuerda con lo que ellos dijeron, es decir, no mintieron. **vi)** El Juez Penal y el Fiscal Provincial no han encontrado responsabilidad en él. **vii)** Las pericias psicológica y psiquiátrica indican que es una persona normal, sin patología sexual. **viii)** Existen deficiencias en el peritaje de fojas cincuenta y tres, toda vez que en dicho documento no se encuentran referencias que indiquen la causa de la muerte de la menor; además, no se demuestra la antigüedad de la desfloración y no existe dato sobre la etiología de la dilatación anal, por lo que, no se acredita la causa de la muerte y la violación. **ix)** El acta de necropsia no lo vincula al delito. **x)** En su domicilio no se encontraron evidencias de la comisión del ilícito. **xi)** La comunidad fue al velorio y le dio su apoyo, lo que no haría si supieran que es autor de semejante delito, pues ante la sospecha interviene el Teniente Gobernador, quien incluso lo acompañó a gestionar el certificado de defunción.



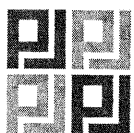
2. Imputación

SEGUNDO. La acusación fiscal, de fojas cincuenta y nueve, atribuye que el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a las once horas, aproximadamente, Doris Narva Roncal, obstetra de la Posta Médica de Angasmarca, acude ante la Comisaría PNP de Angasmarca para denunciar que Félix Laureano Fabián le solicitó la expedición de un certificado de defunción de su menor hija CH. N. L. T., de cinco años de edad, como si la hubiese atendido hasta el fallecimiento, refiriéndole que fue un dolor de estómago la causa de la muerte y que ante su negativa incluso le ofreció dinero para que hiciera la necropsia y si encontraba algo no lo hiciera constar. Los restos mortales de la menor eran velados en la casa de Javier Ojeda Ravello y la necropsia de ley señala que la causa de la muerte fue sepsis a partir de infección intestinal inespecífica y se halló desfloración anal y vaginal. Por estos hechos se le imputó el delito de lesiones graves seguidas de muerte y violación sexual, pero el primero fue sobreseído por la Sala Superior, subsistiendo el segundo.

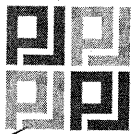
TERCERO. El tipo penal del artículo ciento setenta y tres del Código Penal no exige la presencia de violencia o amenaza, en este caso, solo que el sujeto activo mantenga relaciones sexuales con una menor de catorce años de edad para configurar el delito.

3. Prueba de cargo de la vinculación al delito

CUARTO. Como pruebas de cargo de la vinculación del procesado al delito se tienen: **i)** El protocolo de necropsia de fojas catorce, que señala piel con coloración violácea en regiones de declive, equimosis en la región frontal derecha y en toda el área del

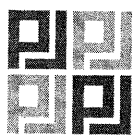


abdomen, falanges distales de ambas manos en proceso de desecación. Al examinar la región perineal se evidencia: vagina con himen desgarrado sin signos evidenciables de secreciones al exterior; en el ano se encuentra dilatación del esfínter anal sin secreciones o lesiones. Causa probable de muerte: sepsis a partir de infección intestinal inespecífica. Desfloración vaginal y anal. Ratificado a fojas cuatrocientos cuarenta y dos, señalan que tenían año y medio de ejercicio profesional. Los médicos son cirujanos e indican que no era reciente la desfloración del himen. **ii)** El Oficio número 496-99 PRE/S/UTES N° /-SCH-DIR, de fojas cincuenta y tres, sobre la autopsia realizada, señala que no se puede concluir la causa probable de muerte en sepsis a partir de infección intestinal inespecífica, ya que no existen datos en el documento de referencia que indiquen dicha patología, mas aun, no está incluida la anamnesis para poder asegurar la muerte por dicha causa. Los datos del examen físico indican desfloración, más no la antigüedad, pero está de acuerdo en este extremo. Con relación al área del ano, no existe descripción adecuada, por lo que, al no existir más datos, no pueden concluir la etiología de la dilatación anal. Ratificado a fojas cincuenta y cuatro. **iii)** Las declaraciones de Doris Marleny Narva Roncal: **a)** Manifestación policial de fojas trece, en el que señala que es obstetra en el Puesto de Salud de Angasmarca desde mil novecientos noventa y cuatro, Laureano Fabián ha sido promotor de salud. El ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a las dieciséis horas, aproximadamente, el acusado le solicitó un certificado médico por la muerte de su hija Charito, le manifestó que había muerto con dolor de estomago, a lo que respondió que habría que averiguar otros datos y que era raro que falleciera por dolor estomacal, indicándole que la trajera, aquel se



encontraba en estado etílico, retirándose molesto. El nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho se constituyó a la Comisaría para poner en conocimiento que se velaba el cadáver de una niña, que el día anterior su padre le había solicitado un certificado de defunción. La esposa del procesado la amenazó de muerte a fin que hiciera la necropsia. Laureano Fabián y otras dos personas le ofrecieron dinero para hacer este documento rápido y que si encontraba algo que no lo hiciera constar, le darían dinero a cambio. **b)** Declaración en juicio oral de fojas cuatrocientos treinta y ocho, donde señala que cuando le llevaron el cadáver sospechó de violación, pero no procedió a abrirlo, pues era competencia del médico. Insistió que le dé el certificado, no recuerda en qué momento le ofreció "arreglar por si encontrara otras cosas" y estuvo con otras personas que no recuerda quienes eran, entendió que le quería pagar, pero no aceptó. El acusado la presionó para emitir el certificado. La esposa la quería matar por no hacerlo.

QUINTO. Toda vez que la agraviada ha fallecido no existe prueba directa del delito, por lo que, su acreditación tiene que evaluarse a la luz de la prueba indiciaria, en ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce-dos mil cinco-Piura, emitió una Ejecutoria Vinculante respecto a la prueba indiciaria señalando que los elementos de esta, son los referidos al indicio y la inferencia lógica, debiendo cumplirse las siguientes reglas: **i)** Ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. **ii)** Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa,

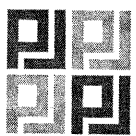


iii) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar.
iv) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. En consecuencia, corresponde merituar los hechos probados que son indicios del delito.

SEXTO. Primer hecho probado: la menor sufrió una agresión sexual. Esto es así toda vez que el protocolo de necropsia da cuenta de desfloración, si bien no se señala si es antigua o reciente, es un dato innegable que hubo el acceso carnal, incluso en el Oficio número 496-99 PRE/S/UTES N° /-SCH-DIR se señala la realidad de la desfloración, lo que corrobora lo dicho por la enfermera Doris Marleny Narva Roncal.

SÉPTIMO. Segundo hecho, a pesar de estar enferma, la menor no fue llevada a la Posta Médica, estando obligados los padres a hacerlo, pues tienen posición de garante respecto a ella, más cuando refieren que presentaba sangrado ocho días antes de su fallecimiento, así como diarreas y estreñimiento. Incluso, la citada enfermera señaló que Félix Laureano ha sido promotor de salud, por lo que no desconocía de esto.

OCTAVO. Tercer hecho, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho Laureano Fabián, a las dieciséis horas, aproximadamente, solicitó un certificado médico para su hija Charito. Luego, le ofrecieron dinero para hacer rápida la necropsia y no haga constar en el documento, si encontraba algo. Esto se acredita con la versión de la enfermera, que no presenta incredibilidad subjetiva, está corroborada con el certificado médico



y declaración del procesado, por lo que es verosímil, asimismo, es persistente, pues declaró a nivel policial y de juicio oral, por ende, tiene plena validez.

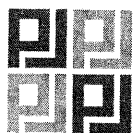
NOVENO. Cuarto hecho, la esposa del procesado amenazó a la enfermera, como ella lo relata.

DÉCIMO. Quinto hecho, la menor no salía de su casa, tenía contacto solo con su familia, de la cual el único varón mayor es el acusado (tiene un hijo varón de ocho años de edad).

DÉCIMO PRIMERO. Además, el acusado ha caído en contradicciones, en su primera declaración señala que su hija sufría de estreñimiento, pero en su ampliación refirió que tiene diarreas, que es incompatible. Asimismo, indicó que no llevó a su hija a la Posta Médica por falta de dinero, pero era su deber al evidenciar que estaba muy enferma, lo que es inverosímil y denota indicios de mala justificación.

DÉCIMO SEGUNDO. Entonces, el acusado trató de ocultar el estado de la menor a los funcionarios médicos, no su enfermedad o muerte, que era un dato público, sino el delito, pues esto implicaría penalmente a los esposos. Además, el único que podría haber ejercido el acto sexual contra la menor era el acusado, pues era el único hombre mayor en su domicilio, lo que explica que la esposa haya amenazado a la enfermera.

DÉCIMO TERCERO. Por lo que, como lógica conclusión el sentenciado cometió el delito. En consecuencia, los indicios que



pesan sobre el procesado están probados, son plurales, concomitantes e interrelacionados, tal como lo exige la Ejecutoria vinculante reseñada.

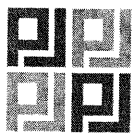
4. Pena y reparación civil

DÉCIMO CUARTO. Para la dosificación punitiva debe observarse el principio de proporcionalidad, la gravedad del delito, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente. La sanción para este delito era de un mínimo de veinte años de pena privativa de libertad y un máximo de veinticinco. Al no haber ninguna atenuante privilegiada la pena debió ser mayor, pero no se puede modificar este extremo sin afectar el principio de no reforma en peor.

DÉCIMO QUINTO. La reparación civil, conforme con los artículos noventa y tres y ciento uno del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima, en este caso se fijó en cinco mil nuevos soles, que es mínimo para el daño ocasionada la víctima, pero por el principio dispositivo, no se puede modificar.

DECISIÓN:

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos cuarenta y cinco, del veintinueve de octubre de dos mil catorce, que condenó a Félix Laureano Fabián, como autor del delito contra la Libertad-violación sexual de menor, en perjuicio de la menor de iniciales CH. N. L. T., a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto



de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada;
con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

D^{ra}. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

16 ENE 2017